



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7576-2005-PA/TC
PIURA
JORGE ENRIQUE VEGA NÚÑEZ Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Enrique Vega Núñez y doña Grelia Gallo Rentería contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 72, Cuaderno N.º 2, su fecha 30 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo.

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes, con fecha 11 de enero de 2005, interponen demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado Civil y Primera Sala Civil de Piura, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 03 su fecha 15 de noviembre de 2004, expedida por la sala emplazada, que confirmó la Resolución N.º 88 del 18 de junio de 2004, expedida por el juzgado emplazado que a su vez declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto por los demandantes. Aducen que los emplazados han vulnerado su derecho de defensa, pues alegando una supuesta convalidación de los vicios de notificación producidos en el proceso de ejecución de garantías han denegado el recurso de nulidad interpuesto en el mencionado proceso ordinario.
2. Que la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 3 de febrero de 2005, declaró improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que en el presente caso ha operado el plazo de prescripción establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. Posteriormente, con fecha 30 de junio de 2005, la recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.
3. Que sobre el particular cabe precisar, en primer lugar, que el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que "Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el presente caso de la revisión de autos se desprende que desde el 15 de noviembre de 2004, fecha en que se notificó a los recurrentes la cuestionada Resolución N.º 03 (fs. 17 y 18 del Cuaderno N.º 1), que a su vez confirmó la Resolución N.º 88 (fs. 20), hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (11 de enero de 2005) ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el precitado artículo 44º del Código Procesal Constitucional para ejercer la respectiva acción, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Elgalle Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)